

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, cinco (5) de julio de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-31-000-2013-00055-00
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE : VIAJES Y VACACIONES TURISMO LIMITADA
ACCIONADOS : OFICINA DE TRÁNSITO DE SAN ANDRÉS ISLA Y
OTROS

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede la Sala a resolver la ACCION DE TUTELA, instaurada por VIAJES Y VACACIONES TURISMO LIMITADA por intermedio de apoderado judicial, contra la “OFICINA DE TRANSITO DE SAN ANDRÉS ISLA-GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA; Y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, POLICÍA NACIONAL ” (sic), con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la igualdad, al buen nombre; a la honra; al libre desarrollo, ejercicio de la profesión, oficio o actividad; al trabajo; al debido proceso; a la buena fe; a la legítima confianza, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros con base en los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Hechos:

El apoderado judicial del accionante afirma que:

Por escritura pública No. 0002637 de la notaría Séptima de Cali del 11 de julio de 1995, inscrita el 14 de julio de 1995, bajo el No. 00003050 del libro IX, se constituyó la persona Jurídica denominada VIAJES Y VACACIONES TURISMO LTDA.

Que dentro del objeto social de dicha sociedad están, entre otras, el de desarrollar las funciones de las agencias de viaje, de acuerdo a la legislación comercial y turística Colombiana; vender servicios de establecimientos hoteleros, empresas de transporte aéreo, terrestre o náutico, agencias de viaje y cualquier producto directa o indirectamente relacionado con la industria turística.

Informa, que el objeto social de la sociedad se halla amparado en las leyes y en especial la ley 300 de 1996, o Ley general de turismo.

Que conforme con lo anterior, se adquirieron vehículos a nombre de la agencia, los cuales se encuentran inscritos ante las autoridades competentes, para poder hacer el traslado de los diferentes grupos de turistas- pasajeros que atiende la agencia de turismo, que por ello, consideran que han actuado amparados por las leyes y en aplicación del principio de la confianza legítima.

Cita los artículos 29 y 30 del Decreto 174 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre Automotor especial.

Que la agencia de turismo, no ha podido ejercer el transporte de pasajeros desde o hacia el aeropuerto, pues los taxistas se han opuesto a ello y han desplegado toda clase de obstáculos para impedir que se recojan o lleven turistas al terminal aéreo.

Informa que, se han presentado situaciones desmesuradas, como amenazas e incitación pública, las cuales han llegado al límite, de ser amenazas de muerte lideradas por el señor ALBERTO GORDON GUZMÁN, quien se presenta como vocero de los taxistas. Quien por contar con el apoyo de la administración gubernamental, incita a cerrar los vehículos que transportan turistas, porque ellos (los taxistas) son los únicos autorizados para ejercer dicha actividad.

Afirma que, la Gobernadora, ha convocado reuniones a las que sólo invita a una parte de los involucrados, realizando pactos o convenios, desconociendo los derechos de las demás empresas involucradas en esta

clase de decisiones. Cuya decisión solo favorece al gremio de taxista Transfer In & Out (sic) Aeropuerto.

Manifiesta que, en la mencionada reunión se llegó a un acuerdo con los taxistas y se firmó el acta 001 de 19 de abril de 2013, donde solo se permite a estos últimos llevar pasajeros al aeropuerto. Considera que este acuerdo es irregular, no deja de ser un acto “que genera falsas expectativas, crea unos derechos irregulares a los cuales se acogen los taxistas para así exigir que se les entregue el traslado de los pasajeros que convocan agencias, en las modalidades de Transfer In & Transfer Out”.

Señala, que además de verse afectada la sociedad en su buen nombre y la honra, también se afecta el derecho al trabajo de las personas que laboran en la empresa ya que por temor, dicha empresa deja sus vehículos parqueados generando un lucro cesante, por lo cual considera que se hace necesario la indemnización a que hubiere lugar ante la jurisdicción.

2.2. Pretensiones del Accionante.

Con base en las premisas anotadas, solicita el accionante:

“1. Que, se declare que conforme lo demostrado y ante lo evidente, el acuerdo contenido en el Acta 001 del 19 de Abril de 2013, resulta abierta y manifestante Inconstitucional, toda vez que hace disposición arbitraria y unilateral de un actividad que es inherente y propia del objeto social de la accionante y en la que no se tuvo en cuenta la opinión, la posición o expresión de la voluntad de ésta para la toma de tal decisión.

2. Como consecuencia, se declare la nulidad absoluta, y se ordene la cesación inmediata y definitiva de sus efectos.

3. Se exhorte a la entidad accionada, “OFICINA DE TRANSITO DE SAN ANDRÉS ISLA-GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE

SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA; Y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, POLICÍA NACIONAL ” (sic), para que en adelante y para futuras reuniones en las que se traten temas relacionados con las actividades propias e inherentes al objeto social de la ACCIONANTE, o que se ponga en riesgo se hagan disposiciones relacionadas con las actividades propias e inherentes al objeto social de la misma, se le extienda invitación formal con la debida anticipación, en debida forma y debe o deben desarrollarse de conformidad con los procedimientos dispuestos, representando siempre los derechos, el debido proceso y los preceptos constitucionales.

4. Se ordene, a las autoridades de policía, la protección de los vehículos, y/o bienes y conductores, empresas y/o conductores de los vehículos que tengan a bien utilizar de su propiedad, sin ninguna limitación más que el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte que regulan la materia.

5. Se ordene, a las autoridades de policía, la protección de los vehículos, y/o bienes y conductores a las empresas de transporte especial, cuando tenga a bien contratarlos para el traslado de los pasajeros que se encuentran bajo su responsabilidad dentro de los parámetros y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 769 de agosto 2 de 2002, o Código Tránsito y sus decretos reglamentarios, así como el Decreto 174 de febrero 5 de 2001 por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

6. Igualmente, se ordene a las autoridades de policía se le brinde protección a los conductores y vehículos tipo taxi que decida contratar, en la medida que estos cumplan con los requisitos exigidos por la Ley 769 de agosto 2 de 2002, o Código Tránsito y sus Decretos reglamentarios, así como el Decreto 174 de febrero 5 de 2001 por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Especial. Cuando, procedan a emplear los automóviles tipo taxi de la isla, siempre y cuando estos vehículos cumplan con los requisitos establecidos en especial, DECRETO 172 DE 2001 (febrero 5) por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

7. Las que el Honorable Despacho considere en procura y defensa de los derechos vulnerados”.

2.3. Trámite de Instancia.

Por haber reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, mediante auto adiado 25 de junio de 2013, se procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando correr traslado a las entidades tuteladas, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos de la tutela (fl. 34). Por otro lado, ante solicitud de la medida cautelar, el despacho se abstuvo de decretarla por las consideraciones que se dejaron sentadas en dicho auto.

Huelga recordar, que el señor ALBERTO GORDON GUZMÁN fue desvinculado de la tutela, por tratarse de un particular en quien no se reúnen las exigencias del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, tampoco se decretaron las medidas cautelares pedidas por las razones expresadas en el mencionado auto de 25 de junio de 2013.

2.4. Informes de los Accionados.

Gobernación Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

La Asesora Jurídica, representando a la Entidad Territorial accionada, procedió a contestar en cuanto a los hechos que, unos son ciertos, otros no lo son y otros no le constan.

Informa que con ocasión de toda esta problemática, la Administración Departamental, se vio en la necesidad de convocar el pasado 19 de abril del presente año, por medio de la Secretaría del Interior, a una reunión en la cual se desarrollaría el tema concerniente al transfer in & transfer out aeropuerto, con el fin de escuchar a las partes intervinientes en el asunto e implementar medidas que pongan fin al conflicto que se ha venido presentando entre el gremio de taxistas y las agencias de viajes receptoras.

Agrega que a dicha reunión, asistieron los representantes de cada gremio en cuestión, "siendo esta una reunión realizada bajo los principios de igualdad, transparencia y el debido proceso, en procura de no vulnerar los derechos de las partes afectadas".

Resalta, por otra parte, que el tema en cuestión, ya había sido tratado en administraciones pasadas y fue reglamentado por medio de la Resolución No. 2908 del 20 de diciembre de 1995.

Dice además, que en vista a que esta situación ya había sido reglamentada, la presente Administración lo único que hizo fue darle cumplimiento a la Resolución No. 2908 del 1995, la cual se encuentra vigente, de tal forma que de no haber norma en contrario, ni decisión judicial que decreta su nulidad, la administración en especial la Oficina de Tránsito y Transporte seguirá dándole cumplimiento a la misma.

Que en el Acta 001 del 19 de abril del 2013, se puede evidenciar las personas que asistieron a la reunión convocada, y es de anotar que por la empresa tutelante, estuvo presente la Sra. MARENA GÓMEZ, como también el señor CARLOS SUAREZ OSORIO en representación de Transportes Suárez Osorio, entre otros.

Las reuniones que convoca la Administración, ya sea por oficio (sic) o a solicitud de los gremios, no contrarían norma alguna, al contrario, buscan garantizar, el orden público, sentando en una misma mesa a los

interesados, con el fin de acordar fórmulas que beneficien a los mismos y a la comunidad.

En este caso específico, no se “acordó” nada nuevo, pues simplemente se tocaron temas contenidos en normas existentes, como lo es la Resolución No. 2908 de 1995, la cual regula la materia y señala en su artículo primero lo siguiente *“Prohíbese el uso de buses o busetas para hacer traslado a los turistas nacionales o extranjeros en el aeropuerto o desembarcadero de los barcos de turismo de la bahía del Cove de esta ciudad”*, igual manera, en su artículo tercero condiciona a que el servicio de transporte de pasajeros que llegan o salen del aeropuerto o dar la vuelta a la isla sea prestada exclusivamente por vehículos de carácter público, en este orden y como se mencionó anteriormente, no existe norma ni decisión judicial que decrete la nulidad de la misma y por lo tanto, es obligación de la administración aplicarla en toda su extensión.

El Departamento no ha realizado pactos, ni convenios a la espalda de las personas directamente afectadas, sino que actuó de forma debida y ha sido imparcial en su proceder.

Policía Nacional:

La policía Nacional contestó la tutela en forma extemporánea.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

3.1. Fundamentos Jurídicos.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el reestablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o

amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

3.2 Caso en Concreto.

En atención a lo expuesto, corresponde en esta oportunidad decidir si los derechos fundamentales “a la igualdad, al buen nombre; a la honra; al libre desarrollo, ejercicio en la profesión, oficio o actividad; al trabajo; al debido proceso; a la buena fe; a la confianza legítima, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político,” invocados por VIAJES Y VACACIONES TURISMO LIMITADA, han sido conculcados por la “OFICINA DE TRANSITO DE SAN ANDRÉS ISLA-GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA; Y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, POLICÍA NACIONAL ” (sic), al “no permitirles operar el traslado de pasajeros desde y hacia el aeropuerto y privarles de la participación en las decisiones que se tomaron en dichas reuniones para estimar acuerdos y/o compromisos por parte de la Gobernadora”, lo cual se hizo aparentemente sin haber hecho la convocatoria a todas las agencias y demás afectados ante esta problemática.

La presente acción de amparo, se circunscribirá a analizar los hechos de la demanda junto con las pruebas de los mismos, frente a los derechos fundamentales invocados por el actor, teniendo en cuenta cada uno de los accionados, con el objeto de analizar si por su acción u omisión amenaza o vulnera dichos derechos fundamentales.

Los derechos que dice el accionante se hallan conculcados por los demandados, son los siguientes: la igualdad, al buen nombre; a la honra; al libre desarrollo, ejercicio en la profesión, oficio o actividad; al trabajo; al debido proceso; a la buena fe; a la confianza legítima, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Los Derechos Fundamentales invocados, frente a la Policía Nacional:

El accionante frente a dichos derechos solicita:

- Se ordene, a las autoridades de policía de las Isla, la inmediata protección de la accionante, a sus trabajadores directos, indirectos, directivos, conductores, empresas y/o conductores de los vehículos que tenga a bien utilizar de su propiedad, sin ninguna limitación, mas que el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte que regulan la materia.
- Se ordene, a las autoridades de policía, la protección de los vehículos, y/o bienes y conductores a las empresas de transporte especial, cuando tenga a bien contratarlos para el traslado de los pasajeros que se encuentran bajo su responsabilidad dentro de los parámetros y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 769 de agosto 2 de 2002, o Código Tránsito y sus decretos reglamentarios, así como el Decreto 174 de febrero 5 de 2001 por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.
- Se ordene a las autoridades de policía se le brinde protección a los conductores y vehículos tipo taxi que decida contratar, en la medida que estos cumplan con los requisitos exigidos por la Ley 769 de agosto 2 de 2002, o Código Tránsito y sus Decretos reglamentarios, así como el Decreto 174 de febrero 5 de 2001 por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Especial. Cuando, procedan a emplear los automóviles tipo taxi de la isla, siempre y cuando estos vehículos cumplan con los requisitos establecidos en especial, DECRETO 172 DE 2001 (febrero 5) por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

La empresa accionante, manifiesta que se ha llegado “... a límites bastante peligrosos incluso de amenazas de muerte y la quema de vehículos, y en

discusiones similares con otras agencias se ha llegado a lesiones personales”.

Respecto de la amenaza y consecuente petición de protección a las autoridades competentes, la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado en sentencia T- 728/10 de la siguiente manera:

“La valoración de la entidad de la amenaza, por parte de la autoridad competente, debe basarse en pruebas que demuestren la existencia y magnitud de los supuestos de hecho en que se sustenta, bien sea que las aporte el solicitante o se obtengan por los organismos del Estado que tienen a su cargo la investigación y el seguimiento de tales hechos (Fiscalía, Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Policía Nacional y las demás instituidas en las entidades territoriales para el efecto.

La exigencia de pruebas que acrediten la amenaza tiene como propósito establecer si se trata de aquellas que demandan protección especial de las autoridades estatales, por plantear una situación excepcional que trasciende el nivel de riesgo general que debe tolerar el amenazado o el grupo al cual pertenece.¹”

En el caso concreto, no se ve que dichas amenazas puedan tener la magnitud ni la inminencia que amerite una especial protección, tal como lo ha dicho la jurisprudencia del Tribunal de Cierre Constitucional e incluso muchos de esos criterios acogidos en la regulación legal (ver el artículo 81 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 548 de 1999, y por la ley 782 de 2002), pues de las pruebas que obran en el expediente no aparece ninguna que objetivamente dé cuenta de esa circunstancia y no se decretan los testimonios solicitados, habida consideración que existe una denuncia penal ante la fiscalía, siendo esta la autoridad competente para adelantar la correspondiente investigación y tomar las medidas correccionales del caso.

En consecuencia, no se halla evidencia de hechos constitutivos de amenazas directas o actuales que pudieran afectar la integridad personal y la libertad del ejercicio de la actividad a la cual se dedican estos ciudadanos, y que los ubique en situación de enfrentar riesgos que rebasen los niveles jurídicamente soportables por convivir en sociedad. Por tanto, esta corporación no accederá a la petición de tutela para exigir de la Policía Nacional una especial protección al actor.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-728/2010

Los Derechos Fundamentales invocados frente a la Autoridad Departamental:

La accionante señala que se han violado los derechos fundamentales arriba mencionados, toda vez que no se le permite ejercer el traslado de turistas desde y hacia el aeropuerto de esta ciudad, por el accionar de los taxistas con el beneplácito del Gobierno Departamental en cabeza de la señora Gobernadora, quien convocó a una reunión donde se tomaron decisiones y a la cual no se hizo partícipe la empresa VIAJES Y VACACIONES DE TURISMO LIMITADA, por no haber sido citada, siendo que tenía interés directo en las determinaciones que allí se tomaron.

Por su parte, la Entidad Territorial a través de la Jefe de la oficina Asesora Jurídica se refiere al amparo constitucional solicitado y pide que el tribunal se abstenga de acceder a la tutela por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, ya que en la reunión mencionada no se tomaron decisiones, ni nuevos acuerdos, sino que simplemente se estaba dando cumplimiento a una Resolución expedida con anterioridad, la cual anexa a su contestación.

El demandante respecto de los derechos que dice está siendo vulnerado, pide:

- 1.** Que, se declare que conforme lo demostrado y ante lo evidente, el acuerdo contenido en el Acta 001 del 19 de Abril de 2013, resulta abierta y manifiestamente Inconstitucional, toda vez que hace disposición arbitraria y unilateral de una actividad que es inherente y propia del objeto social de la accionante y en la que no se tuvo en cuenta la opinión, la posición o expresión de la voluntad de ésta para la toma de tal decisión.
- 2.** Como consecuencia, se declare la nulidad absoluta, y se ordene la cesación inmediata y definitiva de sus efectos
- 3.** Se exhorte a la entidad accionada, “OFICINA DE TRANSITO DE SAN ANDRÉS ISLA-GOVERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA; Y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,” (sic) para que en adelante y para futuras reuniones en las que se traten temas relacionados con las actividades propias e inherentes al objeto social de la ACCIONANTE, o que se ponga en riesgo se hagan disposiciones relacionadas con las actividades propias e inherentes al objeto social de la misma, se le extienda invitación formal

con la debida anticipación, en debida forma y debe o deben desarrollarse de conformidad con los procedimientos dispuestos, representando siempre los derechos, el debido proceso y los preceptos constitucionales.

De las pruebas aportadas por el accionante, se observa:

- Fotocopia Simple del Acta 001 del 19 de abril, suscrito por la Gobernadora, Dra. AURY GUERRERO BOWIE y ALBERTO GORDON GUZMÁN (*fl. 21 y 22 del expediente*).
- Cámara de Comercio de la Accionante (*fl. 23 y 24 del expediente*).
- Fotocopia de la Denuncia penal No. **88-001-60-01209-2013**, instaurada por el señor EVER ENRIQUE BERMEJO RIPOLL, representante legal de la accionante (*fl. 25 al 29 del expediente*).
- Testimoniales, (*fl. 52 del expediente*).

De las pruebas aportadas por el accionado:

- Fotocopia Acta 001 de 19 abril 2013 (*fl. 72 y 73 del expediente*).
- Fotocopia de la Resolución No. 2908 de 1995 (*fl. 64 y 65 del expediente*).
- Fotocopia de las invitaciones cursadas en reuniones realizadas entre taxistas y agencia de viajes anteriores y posteriores a la reunión (*fl. 47 al 63 del expediente*).
- Fotocopia del listado de los vehículos que se la expedido ficha para permanecer en el aeropuerto.

En el caso concreto, en realidad de verdad, se observa que se llevó a cabo una reunión el 19 de abril de 2013, en la sede de la Gobernación del Departamento Archipiélago se San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la cual se trató el tema “Transfer In & Out” y en donde participaron representantes de Agencias de Viajes, Hoteles, Agencias Vacacionales, el Gremio de taxistas y de Transporte Público y por el Gobierno, la Secretaria del Interior, el coordinador de tránsito, director de la Policía, representante de la comunidad, el Secretario de Turismo y la Gobernadora del Departamento. Al finalizar dicha reunión, se levantó un acta suscrita por la señora Gobernadora Departamental y el Vocero de los taxistas, quedando pactado, entre otros, el siguiente compromiso: “**...que todo los transfer In & Out de cualquier Agencia de Transporte Turístico u Hoteles se hará para el gremio de taxistas al igual hablar con CARLOS LONDOÑO para que el total de los mismos sean manejados igualmente por los taxistas**”.

El accionante alega, que no se le citó a dicha reunión, en la cual se tomaron decisiones, lo cual viola el debido proceso, empero, en el acta se relaciona a la señora MARENA GÓMEZ en representación de VIAJES Y VACACIONES; se desconoce si se trata de la misma persona que figura en otro documento como administradora de la empresa, ya que el nombre coincide más no así los apellidos, tampoco aparece registro de su firma ni identificación al final de la diligencia; no obstante, ciertamente, en el presente caso, la tutela resulta improcedente toda vez que a través de la misma no es viable hacer pronunciamientos relativos a la declaratoria de nulidad de acto administrativo alguno, como puede serlo el Acta No. 001 de 19 abril de 2013, que de suyo es enjuiciable a través del medio de control de nulidad, consagrado en el artículo 137 o nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta Jurisdicción, a la cual sí le corresponde hacer este tipo de declaraciones por expreso mandato legal.

Además, en el caso sub examine no procede la acción de tutela, ya que no fue incoada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y además mediante la acción pertinente que procede contra el acto administrativo antes enunciado, el actor puede obtener, de prosperar sus pretensiones, de la autoridad judicial competente que se disponga la nulidad de dicho acto y el condigno restablecimiento del derecho.

Cabe advertir que, en el expediente tampoco obra prueba alguna tendiente a demostrar la violación de los derechos a la igualdad, al buen nombre; a la honra; al libre desarrollo, ejercicio de la profesión, oficio o actividad; al trabajo; al debido proceso; a la buena fe; a la legítima confianza, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a que alude el actor, amén de que éste no indicó en qué consistió las mismas, pues, del libelo de la demanda sólo se pueden extraer aspectos muy generales, como que la empresa adquirió vehículos, pero nada se dice acerca del tipo de vehículo, la cantidad, el número de empleados en nómina o por contrato, nombres e identificación de las personas que se vieron afectadas con las medida, tampoco se demostró el perjuicio concreto por el parqueo de los automotores o si éstos prestan el servicio para otros fines turísticos y en otros sitios distintos al aeropuerto, etc.; así como tampoco se evidencia la manipulación sobre la opinión general para desdibujar su imagen, en relación con el buen nombre y la honra.

En conclusión, respecto a la nulidad del acta, la acción de tutela es residual, por lo tanto existen otros mecanismos de control para su anulación, tal como lo solicita en las pretensiones el accionante, razón suficiente para declarar la improcedencia de la presente acción de Tutela, respecto del Gobierno Departamental.

En relación con que se exhorte a la entidad demandada, a que realice las citaciones formales y puntuales a las reuniones, se conminará a la Administración Departamental para que en adelante haga saber y cite a los terceros interesados, sobre cualquier procedimiento administrativo que termine con una decisión que los pueda afectar(artículo 37 CPACA). Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE, la tutela respecto de la Policía Nacional, conforme los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE, improcedente la acción de Tutela en relación con el Gobierno Departamental, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: CONMINASE, al Gobierno Departamental para que en adelante haga saber y cite a los terceros interesados sobre cualquier procedimiento administrativo que termine con una decisión que los pueda afectar (artículo 37 CPACA).

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: De no ser impugnado el fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
(Ausente con permiso)

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ